



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00068-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N°	:	PAS-00000039-2024
ACTO IMPUGNADO	:	Resolución Directoral n.° 02880-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA	:	PESQUERA EXALMAR S.A.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN	:	Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
SANCIÓN	:	Multa: 0.279 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) Decomiso: Recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (0.885 t.) Suspensión de 12 días del permiso de pesca de la embarcación pesquera MILAGROSA CONCEPCION II de matrícula TA-20909-CM
SUMILLA	:	<i>DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.</i>

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con R.U.C. n.° 20380336384, (en adelante, **EXALMAR**), mediante escrito con registro n.° 00083144-2024 de fecha 28.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02880-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.° 1302-138 n.° 008264 de fecha 12.06.2022, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la E/P **MILAGROSA CONCEPCION II** con matrícula TA-20909-CM, descargó 99.745 t. del recurso



hidrobiológico anchoveta, según Reporte de Recepción n.° 9607-2022. Sin embargo, el peso total descargado excede en 3.92% (3.765 t.) La tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m³, respecto de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 93.55 m³ (95.98 t.).

- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.° 02880-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2024¹, se sancionó a **EXALMAR** por la infracción tipificada en el numeral 29² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.° 00083144-2024 de fecha 28.10.2024, **EXALMAR** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora, solicitando además el uso de la palabra, el cual fue llevado a cabo el día 02.12.2024, conforme se advierte en la Constancia de Audiencia.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **EXALMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **EXALMAR**:

3.1 EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 29 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP:

EXALMAR alega que la estructura de la E/P MILAGROSA CONCEPCION II con matrícula TA-20909-CM, podría generar una confusión al momento que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el ejercicio de sus funciones, realizaron la inspección, toda vez que la cantidad de recurso hidrobiológico que señalan se habría excedido en la capacidad de la embarcación no es otra cosa que rezagos de anchoveta que se habrían depositado en la escotilla de carga de la E/P, dando la apariencia de un exceso mal intencionado de su parte respecto a las capacidades de la E/P en cuestión. En ese sentido, concluye que el volumen interior de la escotilla de carga puede acumular una cantidad considerable de mermas que se producen por la misma actividad de descarga, sin que dicho hecho signifique que su representada haya incurrido en un exceso de la capacidad de bodega conforme al permiso de pesca respectivo.

¹ Notificada el día 11.10.2024, mediante cédula de Notificación Electrónica n.° 00006210-2024-PRODUCE/DS-PA.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

29. "Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...)"

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Respecto de lo alegado, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5⁴, el numeral 6.1 del artículo 6⁵ y el numeral 11.2 del artículo 11⁶ del REFSAPA.

De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.º 1302-138 n.º 008264 de fecha 12.06.2022, en la cual el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la E/P **MILAGROSA CONCEPCIÓN II** con matrícula TA-20909-CM, registró un peso total descargado de 99.745 t. del recurso anchoveta, según Reporte de Recepción n.º 9607-2022. Sin embargo, el peso total descargado excede en 3.92% (3.765 t.) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m³, respecto a la

⁴ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁵ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

⁶ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 93.55 m³ (95.98 t.). Cabe mencionar que de acuerdo con el Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-ariosado, la actividad de descarga comprende las siguientes etapas:

“La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega; Cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.

Asimismo, es necesario señalar que en la actividad de descarga participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, **hay tres personas controlando la descarga**, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente.

Además, al final de la descarga se toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiéndose en el presente caso acreditado la descarga de 99.745 t. del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la faena de pesca materia de la fiscalización realizada con fecha 12.06.2022; excediendo en 3.765 t. la tolerancia establecida del 3% de su capacidad de bodega, según su permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.º 196-2014-PRODUCE/DGCHI, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

En relación a lo señalado, que no habrían incurrido en infracción por exceder el porcentaje de tolerancia de su capacidad de bodega dado que este diferencial constituye rezagos de anchoveta que se habrían depositado en la escotilla de carga de la **E/P MILAGROSA CONCEPCIÓN II**, cabe precisar que de conformidad a lo indicado en el informe técnico señalado líneas arriba dicha argumentación carece de sustento; y si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso **EXALMAR** no adjunta documento alguno que sustente la aseveración vertida, motivo por el cual, lo alegado constituye una declaración de parte.

Por lo que en vista que **EXALMAR** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de las normas que lo regulan, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades bajo el cumplimiento de dichas normas, por lo que lo alegado carece de sustento y no la exime de responsabilidad.



3.2 SOBRE LA NO AFECTACIÓN O DAÑO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

EXALMAR alega que en el presente caso el total de la descarga efectuada por su E/P fue contabilizado por el Ministerio de la Producción; es decir la misma ha sido descontada del LMCE atribuido a su embarcación para la presente temporada y que fue aprobado en su oportunidad por la autoridad administrativa. En ese sentido, sostiene que el exceso de descarga que la Administración considera para materializar la presente infracción no genera ningún tipo de afectación al recurso hidrobiológico anchoveta, toda vez que se mantiene dentro de los alcances de la temporada de pesca en la cual se desarrolló las actividades de extracción.

Sobre lo señalado, cabe precisar que la conducta imputada a **EXALMAR**, es por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP y no por extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca, infracción prevista en el numeral 32 de la norma mencionada; por lo que lo alegado en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

3.3 SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y CULPABILIDAD:

EXALMAR refiere que la Resolución Directoral n.º 02880-2024-PRODUCE/DS-PA ha sido emitida vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y culpabilidad.

Al respecto, se debe tener en consideración que en los procedimientos administrativos sancionadores el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁷, en adelante LGP, como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En ese sentido, el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que: “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

En la línea de lo expuesto, el Tribunal Constitucional en el literal c) del fundamento 12 de la sentencia recaída en el expediente n.º 01873-2009-PA/TC alude al Principio de culpabilidad indicando lo siguiente: “(...) la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente (...)”.

Asimismo, se debe señalar que la normativa⁸ vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas

⁷ Aprobado mediante Decreto Ley n.º 25977.

⁸ TUO de la LPAG. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser



o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP⁹, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

En esa línea, conforme a lo establecido en el REFSAPA, numeral 29 del artículo 134 del RLGP, el tipo infractor prescribe taxativamente como sancionable: “*Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...)*”, y sanciona dicha conducta con una sanción de multa y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico extraído.

Asimismo, debemos indicar que la fórmula que permite determinar el quantum de la sanción de multa contempla entre sus diferentes componentes la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, según corresponda. En el presente caso, tal como se expone en la nota al pie 19 de la página 11¹⁰, se evidenció que correspondía aplicar las agravantes previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 44 del REFSAPA, los cuales prevén la reincidencia y la extracción de recursos plenamente explotados, por lo que se consideraron los factores de incremento del 300% y 80%, respectivamente.

Asimismo, al haberse advertido el supuesto de reincidencia, también resulta aplicable, en el caso materia de análisis, lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36 del REFSAPA, imponiéndosele una suspensión conforme a lo establecido en su artículo 37.

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora.

⁹ Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁰ “18. El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%” En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta COMO UN RECURSO HIDROBIOLÓGICO PLENAMENTE EXPLOTADO, se aplica este agravante al presente caso”

“19. De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones -PA, se verifica que la administrada cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, mediante 1) Resolución Directoral N° 02812-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18/11/2020, notificada con Cédulas de Notificación Personal N° 00006174-2020-PRODUCE/DS-PA el 20/11/2020, emitida en el expediente N° 3852-2019-PRODUCE/DSF-PA, la misma que fue apelada emitiéndose la Resolución CONAS 00236-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10/09/2021, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000293-2021-PRODUCE/CONAS-UT con fecha 20/09/2021, que declara infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, mediante 2) Resolución Directoral N° 0670-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24/02/2021, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00001097-2021-PRODUCE/DS-PA el 26/02/2021, emitida en el expediente N° 3858-2019, la misma que fue apelada emitiéndose la Resolución CONAS 0005-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17/01/2022, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000006-2022-PRODUCE/CONAS-UT con fecha 21/02/2022, que declara infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, y mediante 3) Resolución Directoral N° 3446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16/12/2021, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00006411-2021-PRODUCE/DS-PA el 20/12/2021, emitida en el expediente N° 3743-2019-PRODUCE/DSF-PA, la misma que fue apelada emitiéndose la Resolución CONAS 00023-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28/01/2022, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000027-2022-PRODUCE/CONAS-UT con fecha 02/02/2022, que declara infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, quedando firmes y agotada la vía administrativa, por lo que han quedado firmes dentro de los últimos 12 meses contados desde la fecha de la infracción (12/06/2021 – 12/06/2022). En ese sentido, se verifica que la administrada incurrió en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%+100%+100% (300%), conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del D.S. n.º 017-2017-PRODUCE, en concordancia con el literal c) del numeral 36.2) del artículo 36 del D.S. n.º 017-2017-PRODUCE”.



De esta manera, podemos colegir que la sanción de multa y decomiso se impone en virtud a lo previsto en el cuadro de sanciones del REFSAPA y demás normas conexas. Sin perjuicio de ello, de verificarse el supuesto de reincidencia, se contempla la aplicación de una suspensión.

Como podemos advertir, la autoridad administrativa aplicó las disposiciones legales vigentes relativas a la determinación de la sanción, las cuales han sido consideradas y precisadas desde la imputación de cargos.

En ese sentido, la aplicación de una sanción compuesta¹¹ de multa, decomiso y suspensión de días para la extracción de recursos hidrobiológicos; resulta aplicable al presente caso, ya que se han cumplido los presupuestos establecidos por Ley para su aplicación.

Tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente que no se han vulnerado los mencionados principios, esto en virtud a que la sanción (compuesta por: multa, decomiso y suspensión) impuesta a **EXALMAR** se ha determinado dentro de un único procedimiento administrativo y siempre por un mismo hecho. Además de considerar que dicha sanción se ha determinado en atención al ordenamiento legal vigente.

De acuerdo a las razones expuestas en líneas anteriores, se observa que el órgano sancionador ha actuado en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad, respetándose los principios del debido procedimiento, culpabilidad, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por **EXALMAR** en este extremo.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **EXALMAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 010-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral n.° 02880-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

¹¹ Consisten en la imposición de sanciones pecuniarias junto con otra accesorias.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

